

Resolución No. JPRF-V-2024-0107

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el número 6 del Artículo 132 de la Carta Magna otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 de la Norma Suprema ordena que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14, números 1 y 2, del precitado Código Orgánico, respecto al ámbito de competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera, determina que le corresponde, entre otras, formular la política de valores; así como, emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de valores;

Que, los números 1, 7, 9 y 27 del Artículo 14.1. *ibidem*, estipulan que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otras facultades, las siguientes: i) regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; ii) emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades de valores, marco que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio; iii) emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores, que incluye, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado y de protección al consumidor; y, (iv) ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el propio Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley;

Que, el número 1 del Artículo 25.1 del citado Código Orgánico señala que, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, se encuentra el elaborar informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, respecto de las operaciones que las entidades financieras podrán realizar, de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control, establece que tanto las entidades financieras de los sectores financieros público y privado como las entidades financieras del sector financiero popular y solidario podrán negociar títulos valores y adquirir, conservar y enajenar, por cuenta propia o de terceros, títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y por el Banco Central del Ecuador, así como también recibir y conservar valores en depósito para su custodia;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: “*En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera."*”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta *ibidem* prevé: “*Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el Artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, enumera las atribuciones que actualmente le corresponden a la Junta de Política y Regulación Financiera en el contexto de la Ley de Mercado de Valores, dentro de las cuales constan las señaladas en los números 1, 4, 6, 25 y 26, que son, respectivamente: establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la citada Ley; regular la creación y funcionamiento de los depósitos de compensación y liquidación de valores, así como los servicios que éstos presten; establecer las normas que sean necesarias a fin de prevenir los casos de conflictos de interés y vinculación de los partícipes del mercado; y, establecer los requisitos de estandarización, numeración e identificación de los valores;

Que, el Artículo 57 *ut supra* dispone que las casas de valores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio, de la existencia e integridad de los valores que negocien y de la autenticidad del último endoso, cuando procediere;

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 60 *ibidem*, respecto a los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, establece que éstos son las instituciones públicas o las compañías anónimas, que sean autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para recibir en depósito valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, encargarse de su custodia y conservación y brindar los servicios de liquidación y de registro de transferencias y, operar como cámara de compensación de valores;

Que, el mismo Artículo 60 determina que, respecto a los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que sean compañías anónimas, el capital mínimo será fijado por la Junta de Política y Regulación Financiera en función de su objeto social, las actividades autorizadas y las condiciones del mercado, el cual deberá ser suscrito y pagado en numerario en su totalidad; y preceptúa que el capital pagado de estas compañías, que estará dividido en acciones nominativas, podrá pertenecer a las bolsas de valores, las casas de valores, las entidades del sector público legalmente autorizadas para ello, los emisores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y otras personas autorizadas por la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 62 de la Ley de Mercado de Valores señala que los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores están autorizados para prestar los servicios de agencia numeradora, bajo las normas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, el Artículo 63 de la antes referida Ley, en lo que respecta al contrato de depósito, prescribe que podrán actuar como depositantes directos las bolsas de valores, las casas de valores, las instituciones del sistema financiero, los emisores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, los inversionistas institucionales y las demás personas que determine la Junta de Política y Regulación Financiera, mediante norma de carácter general;

Que, el Secretario Técnico, Encargado, de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0054-M de 26 de abril de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico No. JPRF-CTVS-2024-003 de 25 de abril de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros; así como el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-017 de 25 de abril de 2024, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 26 de abril de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de abril de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0054-M de 26 de abril de 2024, emitido por el Secretario Técnico, Encargado, de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2024-003 e Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-017, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 26 de abril de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de abril de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En el Capítulo I “*Disposiciones Comunes a la Oferta Pública de Valores*”, Título II “*Oferta Pública*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórase como Artículo 12 el siguiente:

“Art. 12.- Códigos ISIN: El emisor de los valores que se coticen en el mercado, deberá solicitar la emisión de los códigos ISIN a la agencia numeradora autorizada para el efecto, previo a su autorización e inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyese el texto del Artículo 1 de la Sección I “*De la Constitución y Autorización de Funcionamiento*”, Capítulo I “*Constitución, Autorización de Funcionamiento e Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores*”, Título XI “*Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 1.- Constitución: Además de los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, se deberá observar lo siguiente:

1. *La denominación de esta compañía llevará necesariamente la mención "Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores", a la que se agregará una expresión peculiar.*
2. *En el caso de que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores sean sociedades anónimas, el capital pagado estará dividido en acciones nominativas que podrán pertenecer a: las bolsas de valores; las casas de valores; las entidades del sector público legalmente autorizadas para ello; los emisores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores; las personas naturales; las entidades que se encuentren bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con excepción de las sociedades por acciones simplificadas; y, las entidades que se encuentren bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.*
3. *Cada accionista no podrá ser propietario de más del quince (15) por ciento del monto del capital suscrito, con excepción de las bolsas de valores del país, las entidades del sector público legalmente autorizadas, los depósitos de valores o custodios internacionales quienes podrán ser propietarios hasta del cincuenta (50) por ciento del capital suscrito.*
4. *Para el caso de las empresas vinculadas, éstas en su conjunto no podrán tener una participación superior al quince (15) por ciento del monto del capital suscrito.”*

ARTÍCULO TERCERO.- En el Artículo 6 de la Sección II “Mantenimiento de la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Capítulo I “Constitución, Autorización de Funcionamiento e Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores”, Título XI “Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórase como número 13 el siguiente texto:

“13. *El depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que esté facultado para actuar como agencia numeradora, deberá remitir hasta el día hábil siguiente, la información de los códigos ISIN otorgados a los títulos valores al organismo de control, a las bolsas de valores y a los otros depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, de haberlos.”*

ARTÍCULO CUARTO.- En el Artículo 11 de la Sección III “Disposiciones Generales”, Capítulo I “Constitución, Autorización de Funcionamiento e Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores”, Título XI “Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórase como segundo párrafo el siguiente texto:

“La responsabilidad de determinar identidad y capacidad legal de compradores y vendedores, así como la existencia e integridad de los valores negociados es de las casas de valores participantes en la negociación, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores.”

ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyese el texto del Artículo 14 de la Sección III “Disposiciones Generales”, Capítulo I “Constitución, Autorización de Funcionamiento e Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores”, Título XI “Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

"Art. 14.- Depósitos por cuenta de terceros: Con excepción de las casas de valores y de las entidades financieras debidamente autorizadas por su organismo de control, para tal efecto, los demás depositantes previstos en la Ley de Mercado de Valores no podrán solicitar el registro de operaciones por cuenta de terceros para su custodia.

Los depósitos de compensación y liquidación de valores que procedan con el registro de operaciones por cuenta de terceros solicitada por depositantes no autorizados conforme a lo dispuesto en este artículo serán responsables administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros absolverlas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de abril de 2024.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de abril de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO, ENCARGADO

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo